

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M, 13 de octubre de 2021.

**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 29 de septiembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE o Corte) emitió el auto de verificación de cumplimiento N° 14-12-AN/21 y otros (*Medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social*). En él, resolvió continuar con el seguimiento y verificación de cumplimiento conjuntos de las causas N° 14-12-AN, N° 209-15-JH y acumulado, N° 4-20-EE y acumulado, y N° 365-18-JH y acumulados, en cuanto a aquellas medidas que denotaran la existencia o persistencia de problemas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNRS o Sistema) <sup>1</sup>.
2. Igualmente, resolvió continuar con la verificación del cumplimiento de las demás disposiciones emanadas de las causas anteriores, en otro auto resolutorio<sup>2</sup>.

### **II. Competencia**

3. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
4. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente las sentencias, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificarlas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. El Organismo ordena el archivo de los casos cuando median sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

### **III. Verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales**

5. En línea con el párrafo 1 *supra*, el Pleno del Organismo continuará con el seguimiento y verificación de cumplimiento conjuntos del resto de medidas dispuestas en las causas enunciadas, que responden a cuestiones de investigación de posibles violaciones a los derechos de personas privadas de libertad e investigaciones administrativas por posibles acciones u omisiones que atenten contra su ejercicio; el reconocimiento de las violaciones a los derechos de las víctimas; la reparación de daños físicos y psicológicos ocasionados; el restablecimiento de sus derechos; la difusión de las sentencias constitucionales correspondientes, y la formación y capacitación de servidoras y servidores públicos que trabajan en contextos penitenciarios y/o cuyo trabajo está orientado a la atención de personas privadas de libertad.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de verificación de cumplimiento N° 14-12-AN/21 y otros, 29 de septiembre de 2021, acápite II, párrafo 18.

<sup>2</sup> *Ibidem*, párrafo 37.

### 3.1. Medidas y disposiciones constitucionales objeto de verificación de cumplimiento

6. A continuación, se exponen las medidas y disposiciones constitucionales cuyo cumplimiento será analizado en el acápite 3.2. del presente auto.

#### Causa N° 14-12-AN

7. En el auto de verificación de sentencia N° 14-12-AN/21, la Corte Constitucional resolvió, entre otras cuestiones: [...]

3. *Disponer al [Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI)] que, en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita información documentada y sustentada, sobre:*

- i. *La investigación correspondiente al extravío de 16 expedientes de personas privadas de libertad que presentaron petición para acogerse a beneficio penitenciario del [Centro de Rehabilitación Social (CRS)] Latacunga. [Investigación administrativa, CRS Latacunga]*
- iv. *La investigación del CRS de Jipijapa, según lo dispuesto en los párrafos [40] y [41] del presente auto de verificación de cumplimiento<sup>3</sup>. [Investigación administrativa, CRS Jipijapa]*

#### Causa N° 209-15-JH y acumulado

8. En el auto de verificación de sentencia N° 209-15-JH/20 y acumulado, la Corte Constitucional resolvió, entre otras cuestiones: [...]

3. *Disponer al [Consejo de la Judicatura (CJ)] y [Escuela de la Función Judicial (EFJ)] que, en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto, informe[n] de manera documentada sobre:*

- a. *La difusión efectiva de la sentencia. [Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte del CJ y la EFJ]*

---

<sup>3</sup>40. Sobre esta disposición, el SNAI informó haber dado ya la orden de investigación sobre la falta de acceso de la DPE al CRS de Jipijapa. En efecto, indicó que:

*La Directora informará al Director Técnico de Régimen Cerrado en el término de 48 horas, las razones por las cuales no permitió la revisión de expedientes. A la vez, se dispone que la Dirección de Administración de Talento Humano revise si el acto puede ser sancionado conforme la normativa que rige al servicio público, y de ser el caso, se proceda conforme corresponda.*

41. Sin embargo, pese a que incluso ya feneció el término de 90 días dispuesto por la Corte en el auto de verificación de cumplimiento, este Organismo no ha recibido ninguna otra información que demuestre el cumplimiento integral de esta disposición., Corte Constitucional del Ecuador. Auto de verificación de sentencia N° 14-12-AN/21, 07 de abril de 2021, párrs. 40 y 41.

4. Disponer a la SDH que, en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto, informe de manera documentada sobre:
  - a. La difusión efectiva de la sentencia. **[Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte de la SDH]**
  - b. La realización del taller de capacitación a los servidores del SNAI de 2 de diciembre de 2019, entre los que se deberán incluir: i) Contenido del taller, ii) Cronograma y iii) registro de asistentes. **[Información sobre taller de capacitación SDH]**
5. Disponer al [Ministerio de Salud Pública (MSP)], que, en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto, informe sobre la difusión de la sentencia, con documentación que efectivamente demuestre el cumplimiento de esta difusión a los “funcionarios con particular énfasis en las áreas que se encargan de la atención a personas privadas de libertad”. Se reitera a esta institución que un correo electrónico sin destinatarios no demuestra el cumplimiento de esta obligación. **[Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte del MSP]**
7. Ordenar a las máximas autoridades de los sujetos obligados mencionados en el numeral precedente [SNAI y Defensoría Pública (DP)], que cumplan lo dispuesto en el numeral 4 literal b de la parte resolutive de la sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, e informen inmediatamente a esta Corte su cumplimiento<sup>4</sup>. **[Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte del SNAI] y [Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte de la DP]**

#### Causa N° 4-20-EE y acumulado

9. En el auto de fase de seguimiento N° 4-20-EE/21 y acumulado, la Corte Constitucional resolvió, entre otras cuestiones: [...]
  4. Exigir a las autoridades competentes de la Función Ejecutiva, en coordinación con las funciones Legislativa, Judicial y de Transparencia y Control Social, la realización de una exhaustiva investigación de los hechos acontecidos en los centros de rehabilitación social del país, conducente a la determinación de responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas que correspondan, por parte de quienes, por su acción u omisión, ocasionaron hechos de tal gravedad. **[Investigación y determinación de responsabilidades por los hechos de violencia ocurridos en los centros de privación de libertad (CPL)]**
  7. Requerir a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que adopte la sentencia con la celeridad que demanda la gravedad de la situación en la que se encuentra el sistema penitenciario,

<sup>4</sup> “4. Con miras de asegurar la observancia de los criterios y precedentes jurisprudenciales desarrollados en la presente sentencia: [...] b. Disponer que [...] el [SNAI] y la Defensoría Pública [...] difunda[n] la presente sentencia a través del correo institucional o a través de otros medios adecuados y disponibles, entre sus funcionarios con particular énfasis en las áreas que se encargan de la atención a personas privadas de libertad [...]”, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado, 12 de noviembre de 2019, acápite VI, numeral 4, literal b.

*y remita la sentencia ejecutoriada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 86, numeral 5 de la Constitución de la República, y 25, numeral 1 de la LOGJCC. [Emisión de sentencia por parte de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y remisión a CCE]*

*8. Disponer al SNAI que investigue, determine responsabilidades y, de ser el caso, establezca las sanciones correspondientes por el presunto impedimento a las servidoras y servidores de la [Defensoría del Pueblo (DPE)] para acceder al centro de privación de libertad No. 3 de Quito durante el estado de excepción. El SNAI deberá informar sobre lo mencionado a esta Corte, en el plazo de 20 días, contados desde la notificación del presente auto. [Investigación administrativa, CRS Quito]*

### **Causa N° 365-18-JH y acumulados**

**10.** En la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados, la Corte Constitucional resolvió, entre otras cuestiones:

*1. En relación a la causa 365-18-JH, [...] esta Corte dispone:*

*i) El Ministerio del Trabajo (MT) incluya a Francisco Benjamín Carrasco Montaleza en los programas de inserción laboral acorde a su formación y experiencia. El Ministerio de Trabajo informe en el plazo de 30 días sobre el cumplimiento de esta medida. [Inclusión laboral de F.B.C.M.]*

*3. En relación a la causa 484-20-JH [...]:*

*ii) Dispone el traslado inmediato de Edmundo M al centro de privación de libertad en Azogues, atendiendo la cercanía al domicilio de su familia y abogados. El SNAI informará a esta Corte en el término de 24 horas sobre la adopción de esta medida. [Traslado penitenciario de J.E.M.P.]*

*4. El Ministerio de Salud Pública preste de forma prioritaria e inmediata la atención en salud física y psicológica a Francisco Carrasco Montaleza, [Jacinto] Lara Matamoros, Carlos P y Edmundo M y a sus familiares, si así ellos lo requieren, respecto de los efectos provocados por los hechos ocurridos en los centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el plazo de 30 días. [Atención prioritaria en salud física y psicológica a personas beneficiarias y familiares]*

*5. La Fiscalía inicie e impulse las investigaciones sobre los hechos en los que habrían estado comprometidos la integridad personal de los accionantes de las causas revisadas en esta sentencia, por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes e informe a esta Corte sobre los avances de dichas investigaciones en el término de 30 días. [Investigaciones penales por parte de la Fiscalía General del Estado (FGE)]*

*6. Remitir al Consejo de la Judicatura (CJ) a fin de que proceda conforme el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial e informe a esta Corte en el término de 60 días, respecto de las siguientes causas:*

- i) *Respecto a la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia por la tramitación en la acción de hábeas corpus No. 01123-2020-00009.*
- ii) *Respecto a la actuación del Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo y de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos que conocieron la acción de hábeas corpus No. 12203- 2017-01405.*
- iii) *Respecto a la actuación de los Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja que conocieron el hábeas corpus No. 11111-2019-00048. [Investigaciones administrativas por parte del CJ]*

**7. Que el Consejo de la Judicatura efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida. [Difusión de sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados por parte del CJ]**

**10. En el término de 60 días, el SNAI difunda en todos los centros de privación de libertad las conclusiones y parte decisoria de esta sentencia en lugares visibles y de fácil acceso para las personas privadas de libertad y todos quienes forman parte de dichos centros, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida. [...] [Difusión de conclusiones y parte decisoria de sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados por parte del SNAI en los CPL]**

**12. El SNAI, deberá ofrecer disculpas públicas mediante un comunicado publicado en un lugar visible del portal web de la institución con el siguiente contenido: “El Servicio Nacional de Rehabilitación Social pide disculpas públicas a Francisco Carrasco Montaleza, [Jacinto] Lara Matamoros, Carlos P y Edmundo M por no haber garantizado su derecho a la integridad personal y por no haber cumplido con las disposiciones constitucionales que obligan a garantizar un trato digno y humano a todas las personas que se encuentran privadas de su libertad.” Sobre el cumplimiento de esta disposición informará a esta Corte en el plazo de 30 días. [Disculpas públicas por parte del SNAI]**

**13. El SNAI deberá realizar las investigaciones internas correspondientes sobre los hechos de los casos que se analizan en esta sentencia a fin de determinar responsabilidades de carácter administrativo y adoptar los correctivos institucionales necesarios. Estas investigaciones se realizarán independientemente de aquellas que en el ámbito de sus competencias realice la Fiscalía. El SNAI informará a esta Corte sobre los avances en estas investigaciones en el término de 90 días. [Investigaciones administrativas internas por parte del SNAI]**

**16. La Defensoría Pública en el marco de sus competencias efectúe una amplia y generalizada difusión de la presente sentencia con la finalidad de que los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia sean tomados en cuenta en lo relacionado con el patrocinio de las causas a su cargo. La Defensoría Pública presentará un informe a esta Corte sobre la aplicación de los criterios desarrollados en esta sentencia en el plazo**

*de un año. [Difusión de sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados por parte de la DP e informe sobre su aplicación]*

### **3.2. Verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales**

11. Con base en la decisión de separar el análisis del cumplimiento de medidas de tipo estructural de aquel que atañe a disposiciones de otro tipo -dictadas en las mismas causas- (párrafos 1 y 2 *supra*), esta Corte realiza la verificación de cumplimiento de las medidas citadas en el acápite anterior, agrupándolas de acuerdo a su carácter, y en el orden que sigue: **3.2.1.** Medidas de investigación; **3.2.2.** Medidas de satisfacción o simbólicas; **3.2.2.** Medidas de rehabilitación **3.2.3.** Medidas de restitución; y **3.2.4.** Garantías de no repetición
12. Adicionalmente, esta Corte toma nota para los efectos del presente auto de la designación mediante decreto ejecutivo N° 215 de 01 de octubre de 2021, a la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH) como delegada del señor presidente de la República para presidir el Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social (DOTRS o Directorio del Organismo Técnico)<sup>5</sup>.
13. Respecto de la medida [**Difusión de sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados por parte de la DP e informe sobre su aplicación**], esta no será objeto de verificación del presente, pues el plazo otorgado para su cumplimiento se encuentra discurriendo<sup>6</sup>. Sin embargo, esta Corte insta a la Defensoría Pública a difundirla entre sus servidoras y servidores públicos, con la finalidad de que sus parámetros sean considerados en la sustanciación de causas a su cargo.

#### **3.2.1. Medidas de investigación, determinación de responsabilidades y sanción**

##### **Investigación y determinación de responsabilidades por los hechos de violencia ocurridos en los Centros de Privación de Libertad**

14. El 05 de abril, 05 de mayo, y 23 de mayo de 2021, la entonces secretaria general jurídica de la Presidencia de la República (Presidencia) puso en conocimiento de esta Corte, respectivamente, el primer, segundo y tercer informes mensuales sobre el avance en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el auto N° 4-20-EE/21 y acumulado<sup>7</sup>.
15. De conformidad con el primer informe mensual, esta Corte toma nota de la denuncia presentada con fecha 26 de febrero de 2021 por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia ante la Fiscalía General del Estado, y señala que ni el segundo ni el tercer informe presentados (párrafo *supra*) contienen datos adicionales relacionados con el avance de las investigaciones, ni detalles sobre las gestiones de coordinación

<sup>5</sup> Presidencia de la República del Ecuador, Decreto Ejecutivo N° 215 de 01 de octubre de 2021.

<sup>6</sup> La Corte Constitucional dictó la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados el 24 de marzo de 2021, fue notificada el 29 de marzo de 2021, y el plazo de un año vence el próximo 29 de marzo de 2022.

<sup>7</sup> Documentos sin número y sin fecha, suscritos por Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la PRE, recibidos en esta CCE respectivamente el 05 de abril, 05 y 23 de mayo de 2021.

interinstitucional e intersectorial dispuestas a las autoridades competentes de las Funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y de Transparencia y Control Social<sup>8</sup>.

16. El 07 de septiembre de 2021, por su parte, el director general del CJ puso en conocimiento de esta Corte el *“INFORME ANTE LOS HECHOS OCURRIDOS AL INTERIOR DE VARIOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL PAÍS EL MARTES 23 DE FEBRERO”*, el “[...] informe sobre las acciones [adoptadas] dentro [de la] Dirección Nacional [de Transparencia de Gestión] respecto del MONITOREO A EJECUCIÓN DE AUTO DE SEGUIMIENTO N° 4-20-EE/21 Y ACUMULADO [...]”, e información adicional referente al primer documento<sup>9</sup>.
17. En el primero consta una síntesis de la información remitida por las 24 direcciones provinciales del Consejo, relativa al inicio de investigaciones en el ámbito de supervisión de la actuación jurisdiccional, respecto de servidores judiciales que tuvieran relación con la resolución de causas atinentes a personas privadas de libertad fallecidas en el contexto de los hechos de violencia registrados el 23 de febrero de 2021<sup>10</sup>. Esta Corte anota que en las provincias de Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Galápagos, Guayas, Los Ríos, Manabí, y Pichincha, se han encontrado posibles indicios de responsabilidad disciplinaria, sobre los que exhorta se continúe con las investigaciones pertinentes, y de ser el caso, con la determinación de responsabilidades<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> “[...] en el marco de la coordinación y articulación de [l] Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social durante la vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 747 y posteriores actividades desarrolladas por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia, se detallan las siguientes acciones: **a. Presentación de denuncia de los hechos para que sean investigados y sancionados: A fecha 26 de febrero de 2021, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado en la cual se denunciaron los hechos sucedidos el pasado martes 23 de febrero en los centros de rehabilitación de Guayaquil, Cuenca y Latacunga [...]**”. [Énfasis agregado]

<sup>9</sup> Oficio N° CJ-DG-2021-1399-OF, de 26 de agosto de 2021, suscrito por Heytel Alexander Moreno Terán, director general del CJ, recibido en esta CCE el 07 de septiembre de 2021; memorando N° CJ-DNJ-SNCD-2021-2477-M, de 06 de agosto de 2021, suscrito por María Clara Cabrera Miranda, subdirectora nacional de control disciplinario, encargada, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, dirigido al director general del CJ, recibido en esta CCE el 07 de septiembre de 2021; memorando N° CJ-DNTG-2021-0881-M, de 23 de agosto de 2021, suscrito por Mónica Jacqueline Díaz Sánchez, directora nacional, subrogante, de la Dirección Nacional de Transparencia de Gestión, dirigido al director general del CJ, recibido en esta CCE el 07 de septiembre de 2021; y, memorando N° CJ-DNJ-SNCD-2021-2698-M, de 25 de agosto de 2021, suscrito por Pedro Martín Paez [sic] Bimos, subdirector nacional de control disciplinario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, dirigido al director general del CJ, recibido en esta CCE el 07 de septiembre de 2021.

<sup>10</sup> **Azuay:** “[N]o ha iniciado expedientes administrativos disciplinarios, puesto que no son procesos judiciales y los mismos no se sustancian, sino únicamente se cumplieron con la diligencia ordenada [...]”; **Bolívar:** “[N]o se ha iniciado las acciones que corresponda en el ámbito disciplinario, por verificarse que en las causas que constan en la matriz correspondiente a la jurisdicción de Bolívar, se ha determinado que no existe retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, en la administración de justicia que haga responsables a los jueces y/o personal judicial por retardo en su tramitación y más bien los cuales se encuentran ya concluidos sus etapas procesales a nivel jurisdiccional.”; Cañar; Carchi; Cotopaxi; Imbabura; Loja; Morona Santiago; Napo; Orellana; Pastaza; Santa Elena; Santo Domingo de los Tsáchilas; Sucumbíos; Tungurahua; y Zamora Chinchipe.

<sup>11</sup> “[...] c.- 06254-2004-0095, aperturado por Droga, en contra de [M.A.M.C.], mismo que se encuentra con auto [de] llamamiento [a] juicio; [...] b.- Causa Nro 06282-2020-00309G, aperturado por el Art. 669- COIP, en contra de [G.B.W.R.] el mismo que se encuentra en estado resuelto [...] Además se realiza una

18. De la información remitida por el CJ, esta Corte concluye que las acciones llevadas adelante se refieren al ámbito disciplinario interno (de control de la actuación jurisdiccional), pero no se ha aportado detalles sobre la consecución de la investigación, procesamiento judicial o determinación de responsabilidades de quienes, por acción u omisión, hubieren ocasionado los hechos de violencia en los centros penitenciarios del país el pasado mes de febrero.
19. Pese a que la Fiscalía General del Estado no haya remitido información alguna respecto de la disposición cuyo cumplimiento se analiza, por sí o a través del DOTRS, esta Corte toma nota de la expedición de la Resolución N° 018-FGE-2021, de 01 de marzo de 2021, por la cual se resolvió “[c]onformar un equipo especializado de fiscales para el conocimiento y trámite de las investigaciones abiertas por los hechos suscitados en los Centros de Rehabilitación Social de Cuenca, Guayaquil y Latacunga, originados a partir del 23 de febrero de 2021 [...] dirigido por el Coordinador de la Unidad Nacional Especializada de Investigación contra la Delincuencia Organizada Transnacional [...] y supervisado por la Fiscal General del Estado.”.
20. En razón de lo anotado, esta Corte no puede determinar el grado de cumplimiento de la orden de **[Investigación y determinación de responsabilidades por los hechos de**

---

cronología procesal de las causas (...) A fin de esclarecer los hechos en referencia a las causas Nro. 06254-2004-0095 y Nro. 06282-2020-00309G, mediante providencia de fecha 22 de junio de 2021, las 14h11, el Dr. Oswaldo Ruiz Director Provincial del **Consejo de la Judicatura de Chimborazo, ha dispuesto el inicio de una investigación, la misma que ha sido signada con el número 06001- 2021-00151.** [Énfasis agregado]; “[E]l abogado Gabriel Ugarte Olvera, **Director Provincial, informa se inició la investigación No. 07001-2021-00114-1** en virtud de los procesos judiciales 07283-2021-00067G, 07302-2011-0080P y 07171-2019-00001 misma que se encuentra en trámite.” [Énfasis agregado]; “[E]l abogado Marcos Ignacio Estupiñán Plaza, **Director Provincial, informa que al momento en virtud de los procesos judiciales: 08282-2020-00382 y 08282-2019-01203 se han iniciado las investigaciones: 08001-2021-0067 y 08001-2021-0068,** mismas que se encuentra por emitir el informe correspondiente.” [Énfasis agregado]; “[L]a Abg. Miriam Liliana Cují Lucero, **Coordinadora de Control Disciplinario, informa que** respecto de la causa judicial No. 20331-2021-00043 **se ha iniciado el sumario No. 20001-2021-0012,** misma [sic] que se encuentra en trámite.” [Énfasis agregado]; “[...] El día 03 de agosto de 2021, **se dispuso a la Coordinadora de Control Disciplinario, la apertura del expediente de investigación No. 09001- 2021-0476-1,** el cual fue iniciado el día 03 de agosto de 2021, a las 08h30, **actualmente se encuentra en etapa de investigación** conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria. [...] El día 02 de agosto de 2021, **se dispuso a la Coordinadora de Control Disciplinario, la apertura del expediente de investigación No. 09001-2021-0477-1,** el cual fue iniciado el día 02 de agosto de 2021, a las 13h30, actualmente se encuentra en etapa de investigación disciplinaria conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria.” [Énfasis agregado]; “[E]l doctor Lenin Javier García Parraga, **Director Provincial, informa que** en virtud de procesos judiciales 1225520110099, 12202201700022G, 12283202003967G y 1233320140057, **se han iniciados [sic] las siguientes investigaciones: 12001-2021-0059, 12001-2021-0060 12001-2021-0061 y 12001-2021-0062,** mismas que se encuentran en trámite.” [Énfasis agregado]; “[E]l doctor Mauro Alfredo Pinargoty Alonzo[,] **Director Provincial en el Ámbito Disciplinario** de esa época informa **que** en virtud de lo procesos judiciales: 13340-2017-00258G - 13252-2012-0003E - 13283- 2015-01624G-13251-2008-0046, **se ha iniciado la investigación 13001-0157-2021,** misma que se encuentra en trámite.” [Énfasis agregado]; “[L]a magister Karla Belén Barragán Vega[,] **Coordinadora de la Dirección Provincial de Control Disciplinario, informa que se asignado el número de expediente de investigación 17001-2021-0369-I,** el cual se encuentra en análisis del responsable a cargo.” [Énfasis agregado].

**violencia ocurridos en los centros de privación de libertad]**, por lo que dispone al DOTRS, coordine con los representantes de las distintas entidades señaladas, la continuación de todas las gestiones tendientes a investigar y determinar responsabilidades por los hechos de violencia y muertes acaecidos en los centros de privación de libertad en el mes de febrero de 2021, y se informe al Pleno de este Organismo.

- 21.** Considerando el persistente contexto de violencia intracarcelaria y su gravedad, se remitirá, además, información relativa a las investigaciones llevadas adelante en relación con los hechos violentos y muertes ocurridos entre marzo y septiembre de 2021 en los centros que integran el SNRS.

**Investigaciones penales por parte de la FGE**

- 22.** El 28 de abril de 2021, el director de derechos humanos y participación ciudadana de la FGE puso en conocimiento de esta Corte la información correspondiente a las indagaciones previas llevadas adelante por la comisión presunta de delitos en contra de Francisco Carrasco Montaleza, Jacinto Lara Matamoros, Carlos P y Edmundo M, según lo dispuesto en la sentencia de revisión N° 365-18-JH/21 y acumulados<sup>12</sup>:

<b>PRESUNTA VÍCTIMA Y N° DE PROCESO</b>	<b>DELITO QUE SE INVESTIGA</b>	<b>FECHA INICIO INVESTIGACIÓN</b>	<b>ESTADO ACTUAL</b>	<b>PRINCIPALES DILIGENCIAS</b>
Francisco Carrasco Montaleza  NND 010101818181 10766	TORTURA	22/11/2018	INDAGACIÓN PREVIA	Requerimiento de información a Centro de Rehabilitación Social, Policía Nacional del Ecuador, Hospital Regional Vicente Corral Moscoso, y Registro Civil del Ecuador.  Recepción de versiones.  Práctica de pericias relativas al reconocimiento médico legal, y de audio y video.

<sup>12</sup> Oficio N° FGE-CGAJP-DDHPC-2021-002342-O, de 27 de abril de 2021, suscrito por Daniel Eduardo Vejar Sánchez, director de derechos humanos y participación ciudadana de la FGE, recibido en esta CCE el 28 de abril de 2021.

Jacinto Lara Matamoros  NDD 120501817080 139	EXTRALIMI TACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO	08/2017	ARCHIVADO	Se remitió impulso fiscal solicitando archivo de la investigación.
Carlos P  NDD 110101819120 225	VIOLACIÓN	16/12/2019	INDAGACIÓN PREVIA	<p>Requerimiento de información a Hospital Isidro Ayora de Loja, Centro de Rehabilitación Social de Loja, Coordinación Zonal 7 del Registro Civil en Loja, y Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja.</p> <p>Designación de agente de la Policía Judicial para llevar a cabo diligencias investigativas.</p> <p>Recepción de versiones.</p> <p>Reconocimiento del lugar de los hechos a través de un agente investigador designado.</p> <p>Pericias.</p> <p>Solicitud de toma de testimonio anticipado de la víctima.</p> <p>Solicitud de ingreso de la víctima al Sistema de Protección a Víctimas y Testigos.</p>

Edmundo M  NDD 010101820080 290	VIOLACIÓN	11/08/2020	INDAGACIÓN PREVIA	Requerimiento de información Centro de Rehabilitación Social, y Policía Judicial.  Peritajes.  Recepción de versiones.  Solicitud de ingreso de la víctima al Sistema de Protección a Víctimas y Testigos.  Testimonio anticipado de la víctima.
---	-----------	------------	----------------------	--

**Fuente: elaboración propia. CCE, 2021.**

23. Conforme al estado procesal de las investigaciones fiscales *supra*, y de acuerdo con el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), esta Corte observa que las investigaciones iniciadas en relación con los señores Francisco Carrasco Montaleza, Carlos P y Edmundo M se mantienen en fase de indagación previa, pese a que en cada caso hayan transcurrido más de dos años desde su inicio, lo cual excede los plazos legales para su desarrollo y consecución. En relación con el señor Jacinto Lara Matamoros, se remitió a esta Corte el impulso fiscal N° 5, de 05 de mayo de 2017, por el cual se solicitó el archivo del expediente fiscal N° 120501817080139.
24. Pese a la disposición expresa dada a la FGE en la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados, respecto del “*inici[o] e impuls[o] [de] las investigaciones sobre los hechos en los que habrían estado comprometidos la integridad personal de los accionantes de las causas revisadas en esta sentencia, por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes*”, no se observa documentación que acredite el inicio de investigaciones en torno a la posible comisión de los mismos en contra del señor Jacinto Lara Matamoros.
25. En razón de lo anotado, se determina que las **[Investigaciones penales por parte de la FGE]** se encuentran en proceso de ejecución, y se dispone a la FGE su continuación con la debida diligencia y urgencia que amerita investigar los hechos en los que habrían estado comprometidas la integridad personal de los accionantes de las causas revisadas, con la finalidad de esclarecerlos, identificar a los presuntos responsables y ejercer la acción penal, cuando en Derecho corresponda. Por su parte, la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal realizará el seguimiento y control jurídico de las actuaciones fiscales correspondientes.

### Investigaciones administrativas por parte del CJ

26. El 10 de mayo de 2021, el director general del CJ puso en conocimiento de esta Corte el inicio de los procesos de investigación requeridos en la causa N° 365-18-JH y acumulados, en contra de servidores judiciales que tuvieron relación con la sustanciación de las acciones que dieron origen a la sentencia de revisión, y el estado procesal de cada uno<sup>13</sup>:
1. Expediente disciplinario N° 01001-2021-0059, en contra de Narcisa Ramos, Juan Carlos López y Julia Elena Vásquez, juezas y juez de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, que actuaron dentro del proceso judicial N° 01123-2020-00009, correspondiente al señor Edmundo M, que aún no estaría resuelto;
  2. Expediente disciplinario N° 12001-2021-0028, iniciado en contra del juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos (cuya identidad la autoridad refiere desconocer al remitir la información interna a la Dirección General del CJ), que actuaron dentro del proceso judicial N° 12203-2017-01405, correspondiente al señor Jacinto Lara Matamoros, en el que se aguardaría el inicio de investigación de los hechos por parte de la coordinadora provincial de control disciplinario del CJ de la provincia; y
  3. Expediente disciplinario N° 11001-2021-0024I, en contra de Adriano Loján Zumba, Max Patricio Brito Cevallos y Tania Mariela Ochoa Pesántez, jueces y jueza de Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que actuaron dentro del proceso judicial N° 11111-2019-00048, correspondiente al señor Carlos P, en el cual se aguardaría la remisión de informes de descargo por parte de las personas investigadas.
27. Posteriormente, el CJ remitió a esta Corte el informe de archivo emitido al interno de la Dirección Provincial de Loja, correspondiente a la investigación N° 11001-2021-0024I<sup>14</sup>.
28. En razón de lo anotado, esta Corte determina que las **[Investigaciones administrativas por parte del CJ]** se encuentran en proceso de ejecución, y dispone al CJ, remita información documentada sobre la sustanciación y resolución de los expedientes disciplinarios N° 01001-2021-0059 y 12001-2021-0028.

<sup>13</sup> Oficio N° CJ-DG-2021-0747-OF, de 06 de mayo de 2021, suscrito por Mauricio Riofrío Cuadrado, director general del CJ, recibido en esta CCE el 10 de mayo de 2021.

<sup>14</sup> Oficio N° CJ-DG-2021-0963-OF, de 10 de junio de 2021, suscrito por Mauricio Riofrío Cuadrado, director general del CJ, recibido en esta CCE el 11 de junio de 2021; y, memorando N° DP11-2021-1674-M, de 09 de junio de 2021, suscrito por Dolores Mabel Yamunaque Parra, directora provincial de Loja del CJ, dirigido al entonces director general institucional, recibido en esta CCE el 11 de junio de 2021.

### Investigaciones administrativas internas por parte del SNAI

29. El 28 de mayo de 2021, el director general del SNAI puso en conocimiento de esta Corte un memorando interno por el cual se dispuso a las áreas de Protección y Seguridad Penitenciaria, Inteligencia e Investigaciones y Seguridad Penitenciaria: **1.** revisen las acciones realizadas en relación con los servidores de seguridad penitenciaria Diego Jonathan Villacís Moya y Nardo Fabricio Castillo Hugo, **2.** revisen el listado de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignados a trabajar en el CPL de Loja entre el 22 de septiembre y 21 de noviembre de 2019, y **3.** determinen los nombres de los responsables de la vulneración a los derechos de Carlos P, Edmundo M, y vejaciones cometidas en el mes de noviembre de 2018 en contra de Francisco Carrasco Montaleza<sup>15</sup>. Esta Corte no ha recibido información adicional en torno a la presente medida, pese a haber fenecido el plazo otorgado al SNAI para su entrega<sup>16</sup>.
30. En razón de lo anotado, la Corte determina que las **[Investigaciones administrativas por parte del SNAI]** se encuentran en proceso de ejecución, y dispone al SNAI, remita información actualizada y documentada sobre las investigaciones administrativas internas realizadas y sus resultados.

### Investigación administrativa, CRS Latacunga

31. Esta Corte no ha recibido información alguna en torno a la presente medida, pese a haber fenecido el plazo otorgado al SNAI para su entrega, por lo que no puede determinar el grado de cumplimiento de la **[Investigación administrativa, CRS Latacunga]**<sup>17</sup>. Por tanto, dispone al SNAI, remita información actualizada y documentada respecto del presunto extravío de expedientes correspondientes al trámite de solicitud de beneficios penitenciarios, iniciado por 16 personas privadas de la libertad, e informe a la par sobre el avance en su concesión o denegación, según corresponda.
32. En línea con esta disposición, la Corte reitera la obligación que tienen las y los directores de los centros de privación de libertad de garantizar el registro individualizado de información de cada persona privada de libertad desde su ingreso a los centros hasta su excarcelación, de tal forma que la pérdida de documentación física resulta inadmisibles, pues pone en riesgo la progresión dentro del Sistema<sup>18</sup>. En esta misma línea, el registro de información debe actualizarse de forma permanente, no solo porque permite acogerse

<sup>15</sup> Oficio N° SNAI-SNAI-2021-0326-O, de 28 de mayo de 2021, suscrito por Edmundo Enrique Moncayo Juaneda, director general del SNAI, recibido en esta CCE el 31 de mayo de 2021; y, memorando N° SNAI-SNAI-2021-0335-M, de 22 de mayo de 2021, suscrito por Edmundo Enrique Moncayo Juaneda, director general del SNAI, dirigido a los entonces subdirector de protección y seguridad penitenciaria, director de inteligencia e investigaciones y jefe de seguridad penitenciaria institucionales, recibido en esta CCE el 31 de mayo de 2021.

<sup>16</sup> La sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados se dictó el 24 de marzo de 2021, fue notificada el 29 de marzo de 2021, y el término de 90 días venció el 05 de agosto de 2021.

<sup>17</sup> El auto de verificación N° 14-12-AN/21 se dictó el 07 de abril de 2021, fue notificado el 12 de abril de 2021, y el plazo de 30 días venció el 13 de mayo de 2021.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de verificación de cumplimiento N° 14-12-AN/21 y otros, 29 de septiembre de 2021, acápite II, párrafo 86.

al régimen progresivo y beneficios penitenciarios, sino por la obligación de las autoridades penitenciarias de contar con un registro actualizado de quienes se encuentran bajo su custodia. Esta Corte recuerda las responsabilidades administrativas y/o penales que pueden derivar del incumplimiento de los artículos 681 y 711 del Código Orgánico Integral Penal, y 26 y siguientes del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

### **Investigación administrativa, CRS Jipijapa**

33. Esta Corte no ha recibido información adicional respecto de la presente medida, pese a haber fenecido el plazo otorgado al SNAI para su entrega, por lo que no puede determinar el grado de cumplimiento de la **[Investigación administrativa, CRS Jipijapa]**.<sup>19</sup> En consecuencia, dispone al SNAI, se remita información actualizada y documentada en torno a los avances en la investigación que indicó haber iniciado en noviembre de 2020 (nota al pie 4 *supra*), por la presunta prohibición dada por la entonces directora del centro a los miembros del Mecanismo de Prevención, que impidió que revisaran expedientes de personas privadas de libertad<sup>20</sup>.
34. Este Organismo reitera las obligaciones del Estado y sus servidoras y servidores públicos, previstas en el artículo 20 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el sentido de garantizar a los Mecanismos de Prevención, entre otras, acceso a toda la información acerca de las personas privadas de libertad y las condiciones de su detención<sup>21</sup>.

### **Investigación administrativa, CRS Quito**

35. El 20 de abril de 2021, la directora de asesoría jurídica (s) del SNAI puso en conocimiento de esta Corte la disposición de su director general de adoptar acciones frente a la presunta negativa de acceso al personal del Mecanismo de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (MNPT o Mecanismo de Prevención), que se habría suscitado en el Centro de Privación de Libertad “Pichincha N° 3”<sup>22</sup>. Posteriormente, el director general de la entidad informó

---

<sup>19</sup> El auto de verificación N° 14-12-AN/21 se dictó el 07 de abril de 2021, fue notificado el 12 de abril de 2021, y el plazo de 30 días venció el 13 de mayo de 2021.

<sup>20</sup> Oficio N° SNAI-DAJ-2020-0317-O, de 05 de noviembre de 2020, suscrito por Julio Albino Layedra Coba, director de asesoría jurídica del SNAI, recibido en esta CCE en la misma fecha.

<sup>21</sup> El Estado ecuatoriano consta como signatario del OPCAT desde el 24 de mayo de 2007, y lo ratificó con fecha 20 de julio de 2010.

<sup>22</sup> Oficio N° SNAI-DAJ-2021-0122-O, de 20 de abril de 2021, suscrito por Adriana Consuelo Monteros Campues, directora de asesoría jurídica (S) del SNAI, recibido en esta Corte Constitucional con fecha 21 de abril de 2021; y, memorando N° SNAI-SNAI-2021-0205-M, de 29 de marzo de 2021, suscrito por Edmundo Enrique Moncayo Juaneda, director general del SNAI, dirigido a los entonces subdirector de rehabilitación social y reinserción, coordinadora general administrativa financiera, y coordinadora general administrativa financiera, subrogante, institucionales, recibido en esta CCE el 21 de abril de 2021.

a esta Corte sobre la terminación del contrato de servicios ocasionales de G.P.V.G., coordinadora del CPL referido<sup>23</sup>.

36. El memorando por el cual se dio por terminado el contrato de servicios ocasionales de la servidora no alude a ningún proceso investigativo ni sancionatorio. Únicamente señala que, conforme a disposiciones legales, se resolvió darlo por terminado.
37. En razón de lo anotado, esta Corte no puede determinar el cumplimiento de la **[Investigación administrativa, CRS Quito]**, y dispone al SNAI, remita información actualizada y documentada en torno al inicio y fin del proceso que permitiera establecer si hubo o no algún tipo de responsabilidad determinada a raíz de la presunta prohibición de acceso de personal del MNPT al centro en cuestión, independientemente de la desvinculación laboral de su entonces coordinadora.

### 3.2.2. Medidas de satisfacción o simbólicas

#### Disculpas públicas por parte del SNAI

38. El 10 de mayo de 2021, el director general del SNAI puso en conocimiento de esta Corte el comunicado oficial de disculpas públicas ofrecidas a Francisco Carrasco Montaleza, Jacinto Lara Matamoros, Carlos P y Edmundo M, por las vulneraciones a la integridad personal que sufrieron durante su privación de libertad<sup>24</sup>. Esta publicación continúa disponible en la página web institucional<sup>25</sup>. Asimismo, puso en conocimiento de esta Corte los enlaces a las redes sociales oficiales, en donde también se difundió y continúa disponible para visualización el comunicado oficial referido<sup>26</sup>. En razón de lo anotado, esta Corte determina el cumplimiento integral de las **[Disculpas públicas por parte del SNAI]**.

### 3.2.3. Medidas de rehabilitación

#### Atención prioritaria en salud física y psicológica a personas beneficiarias y sus familiares

39. El 27 de mayo de 2021, el coordinador general de asesoría jurídica del MSP puso en conocimiento de esta Corte el informe técnico correspondiente a la “*Solicitud de*

---

<sup>23</sup> Oficio N° SNAI-SNAI-2021-0276-O, de 04 de mayo de 2021, suscrito por Edmundo Enrique Moncayo Juaneda, director general del SNAI, recibido en esta CCE en la misma fecha; y, memorando N° SNAI-CGAF-2021-0363-M, de 29 de abril de 2021, suscrito por Alexandra Estefanía Muñoz Amán, coordinadora general administrativa financiera del SNAI, dirigido a la entonces coordinadora del centro de privación de libertad Pichincha 3, recibido en esta CCE el 04 de mayo de 2021.

<sup>24</sup> Oficio N° SNAI-SNAI-2021-0290-O, de 10 de mayo de 2021, suscrito por Edmundo Enrique Moncayo Juaneda, director general del SNAI, recibido en esta CCE el 11 de mayo de 2021.

<sup>25</sup> SNAI. Comunicado oficial S/F. Atención Integral, página web institucional, 2021. [Enlace disculpas públicas](#).

<sup>26</sup> SNAI. Comunicado oficial 08 de abril de 2021. Atención Integral, Twitter. SNAI, 2021. [Enlace disculpas públicas - Twitter](#); y SNAI. Comunicado oficial 08 de abril de 2021. Atención Integral, Facebook. SNAI, 2021. [Enlace disculpas públicas - Facebook](#).

*información del cumplimiento sentencia corte constitucional revisión de GARANTÍAS N° 365-18-JH Y ACUMULADOS*”, del que se desprende: **1.** que la Coordinación Zonal 5 de Salud no pudo atender a Jacinto Lara Matamoros debido a que fue excarcelado con fecha 28 de agosto de 2020, **2.** que la Coordinación Zonal 6 de Salud brindó atenciones en medicina, odontología y psicología a Francisco Carrasco Montaleza durante los años 2018 y 2019, al interior del CPL de Azogues, y **3.** que la Coordinación Zonal 7 de Salud no pudo atender a Carlos P, debido a que fue excarcelado con fecha 29 de noviembre de 2019. De la información presentada no constan detalles respecto de atenciones brindadas al señor Edmundo M.<sup>27</sup>.

- 40.** El 22 de septiembre de 2021, el señor Edmundo M presentó un escrito ante este Organismo, en el que indicó y solicitó expresamente lo siguiente: “[...] *con fecha 24 de marzo de 2021 [se] emitió sentencia a mi favor dentro de la causa en mención, y [se] dispuso [...] se cumplan [sic] con 16 numerales entre los que se incluyen medidas de reparación y protección de mis derechos [...] varias de ellas no se han cumplido [...] solicito [...] se proceda a solicitar los informes de ejecución, respecto a los numerales 4, 5, 6, y 13 de la sentencia emitida en el caso 365-18-JH y acumulados.*”<sup>28</sup>. Para recibir notificaciones, señala una dirección electrónica, que esta Corte pone a disposición del MSP, a efectos de que pueda ser localizado y atendido prioritariamente (ver nota al pie 28).
- 41.** Esta Corte señala que las medidas y disposiciones constitucionales no son restrictivas en cuanto al lugar en que se encontraren las personas beneficiarias al momento de su determinación, por tanto, declara el cumplimiento defectuoso de la **[Atención prioritaria en salud física y psicológica a personas beneficiarias y sus familiares]**, realiza un llamado de atención al MSP a nivel de sus Coordinaciones Zonales correspondientes, y dispone se proceda con la ubicación de la víctimas y se ponga a su disposición, y de sus familiares -si así ellos lo requirieren-, la atención prioritaria en salud objeto de la causa *ut supra*.

### 3.2.4. Medidas de restitución

#### Inclusión laboral de F.B.C.M.

- 42.** Esta Corte no ha recibido información alguna en torno a la presente medida, pese a haber fenecido el plazo otorgado al MT para su remisión, por lo que no puede determinar el grado de cumplimiento de la **[Inclusión laboral de F.B.C.M.]**<sup>29</sup>. En consecuencia, dispone al MT, remita información actualizada y documentada respecto de las acciones llevadas adelante en el marco de sus programas de inserción laboral tendientes a la empleabilidad del beneficiario.

<sup>27</sup> Oficio N° MSP-CGAJ-2021-0480-O, de 21 de mayo de 2021, suscrito por Manuel Abraham Defás Mora, coordinador general de asesoría jurídica del MSP, recibido en esta CCE el 27 de mayo de 2021.

<sup>28</sup> Documento sin número y sin fecha, suscrito por el señor J.E.M.P. y el abogado Carlos Jurado Bedran, en su calidad de defensor técnico, recibido en esta CCE en la misma fecha. Petición J.E.M.P.

<sup>29</sup> La sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados se dictó el 24 de marzo de 2021, fue notificada el 29 de marzo de 2021, y el plazo de 30 días venció el 28 de abril de 2021.

### 3.2.5. Garantías de no repetición

#### Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte del CJ y la EFJ

43. Esta Corte no ha recibido información alguna en torno a las presentes medidas, pese a haber fenecido el plazo otorgado al CJ y a la EFJ para su remisión, tanto a partir de la disposición en la sentencia, como a partir de la disposición en el auto de verificación, por lo que no puede determinar el grado de cumplimiento de la **[Difusión de cuestiones importantes de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte del CJ y la EFJ]**<sup>30</sup>. En consecuencia, dispone al CJ y a la EFJ, remitan información actualizada y documentada que acredite su publicación “[...] *en la parte principal de su página web institucional [...]*” y la difusión del texto constitucional “[...] *a través del correo institucional o a través de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país.*”, así como los justificativos que expliquen a este Organismo la persistencia en la falta de remisión de información que permita verificar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia y autos.

#### Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte de la SDH

44. El 13 de enero de 2021, la secretaria de derechos humanos puso en conocimiento de esta Corte el correo electrónico de 11 de enero de 2020, por el cual la Dirección Interna de Promoción de Cultura de Derechos Humanos difundió de manera interna y masiva el resumen de la sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado<sup>31</sup>. Como respaldo, se adjuntó el texto del correo y una lista de 336 direcciones electrónicas, correspondientes al dominio *derechoshumanos.gob.ec*. En el comunicado, la entidad obligada puso en conocimiento de sus servidoras y servidores públicos los estándares internacionales en materia del derecho a la integridad física y a la salud, señalando expresamente que “[...] ***La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud, tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad, padecimientos físicos y/o mentales adicionales a la privación de libertad [...]***” [Énfasis agregado]. En razón de lo expuesto, esta Corte determina el cumplimiento integral de la medida **[Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte de la SDH]**.

#### Información sobre taller de capacitación SDH

<sup>30</sup> La sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado se dictó el 12 de noviembre de 2019, fue notificada el 19 de noviembre de 2019, y el término de 20 días venció el 18 de diciembre de 2019; y, el auto de verificación de sentencia N° 209-15-JH/20 y acumulado se dictó el 16 de diciembre de 2020, fue notificado el 31 de diciembre de 2021, y el término de 15 días venció el 22 de enero de 2021.

<sup>31</sup> Oficio N° SDH-SDH-2021-0023-OF, de 13 de enero de 2021, suscrito por Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, secretaria de derechos humanos de la SDH, recibido en esta CCE en la misma fecha.

45. La presente medida surgió a raíz de información provista por la SDH, en torno a la difusión de la sentencia *supra* a través de un taller de capacitación que se habría llevado adelante el 02 de diciembre de 2019<sup>32</sup>.
46. En este sentido, el 13 de enero de 2021, la secretaria de derechos humanos puso en conocimiento de esta Corte información relacionada con la propuesta de “*Evento de capacitación en derechos humanos dirigido a personal administrativo, técnico y agentes del cuerpo de seguridad penitenciaria del SNAI*”, cuya agenda temática incluye el “*Análisis de Sentencia de Corte Constitucional 209-15-JH/19: Responsabilidad del Estado por las violaciones de Derechos a estos grupos de atención prioritaria y el derecho de repetición*” [Énfasis agregado]<sup>33</sup>.
47. Igualmente, la SDH puso en conocimiento de esta Corte la presentación “*Estándares Internacionales de trato a Personas Privadas de la Libertad.*”, utilizada el 02 de diciembre de 2020 en el “*Taller sobre derechos humanos y cumplimiento de medidas de reparación integral*”<sup>34</sup>.
48. Sobre lo expuesto, esta Corte observa que si bien en la agenda temática del evento consta el abordaje de la sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado, la presentación (ver nota al pie 34) no hace alusión alguna a su contenido, por lo que la SDH persiste en la falta de remisión de información completa, clara y suficiente que permita a este Organismo evaluar el cumplimiento integral de la medida.
49. Por otra parte, esta Corte no cuenta con información que permita conocer qué servidoras y servidores públicos del SNAI asistieron al taller, pues si bien se adjuntó una lista de participantes, no está claro si se capacitó a las y los agentes de seguridad penitenciaria y personal médico de los CPL, lo que hace que la ejecución de la medida no cumpla con su función de garantizar que no se repitan vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad.
50. En razón de lo anotado, esta Corte determina el cumplimiento defectuoso de la medida [**Información sobre taller de capacitación SDH**], y dispone a la SDH se remita información que demuestre la ejecución de la capacitación en los términos antedichos y propuestos por la propia entidad<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Oficio N° SDH-SDH-2021-0012-OF, de 11 de enero de 2020, suscrito por Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, recibido en esta CCE el 13 de enero de 2020.

<sup>33</sup> Oficio N° SDH-SDH-2021-0023-OF, ver nota al pie 31.

<sup>34</sup> La presentación aborda los siguientes temas: “Evolución de tratamiento a personas privadas de la libertad”, “La prohibición de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes”, “Otras formas de afectación de la integridad personal”, “Personas privadas de libertad”, y “Las obligaciones del Estado respecto del derecho a la integridad personal”.

<sup>35</sup> Al respecto, se recuerda a la SDH lo señalado en el acápite 5 del documento “Evento de capacitación en derechos humanos dirigido a personal administrativo, técnico y agentes del cuerpo de seguridad penitenciaria de SNAI”: “[...] Este evento de capacitación pretende llegar en un primer momento a los funcionarios técnicos y administrativos; y, posteriormente a Agentes del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, personal médico de los Centros de Privación de la Libertad de la SNAI [...]”.

### **Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte del MSP**

51. El 20 de enero de 2021, el coordinador general de asesoría jurídica del MSP puso en conocimiento de esta Corte el “Informe de cumplimiento difusión de la Sentencia No. [sic] No. 209-15-JH”, realizado por la Dirección Nacional de Comunicación, Imagen y Prensa institucional<sup>36</sup>. Esta Corte observa que si bien se ha hecho un esfuerzo por remitir plantillas y capturas de pantalla, no es posible verificar que las imágenes correspondan a la difusión directa entre las y los destinatarios de la disposición constitucional, esto es, el personal encargado de brindar atención médica a las personas privadas de la libertad.
52. En el informe consta un “Reporte difusión Sentencia PPls integra mailing”, en el cual figura un cronograma de difusión a nivel desconcentrado previsto para ejecutarse entre los meses de diciembre de 2020 y mayo de 2021, y se visualizan capturas de pantalla de la difusión en meses posteriores a la remisión de la información (plantillas “Zona 2”, “Zona 4”, “Zona 6”, “Zona 7”, y “Zona 9”). En el mismo sentido, no consta la difusión efectiva prevista para el inicio de la campaña, en el mes de diciembre de 2020 (“Zona 8”).
53. En razón de lo anotado, esta Corte determina el cumplimiento parcial de la **[Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte del MSP]**, y dispone al MSP, remita información documentada que acredite la difusión del texto constitucional “[...] a través del correo institucional o a través de otros medios adecuados y disponibles, entre sus funcionarios[,] con particular énfasis en las áreas que se encargan de la atención a personas privadas de libertad.”.

### **Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte del SNAI**

54. Esta Corte no ha recibido información alguna en torno a la presente medida, pese a haber fenecido el plazo otorgado al SNAI para su remisión, tanto a partir de la disposición en la sentencia, como a partir de la disposición en el auto de verificación, por lo que no puede determinar el grado de cumplimiento de la **[Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte del SNAI]**<sup>37</sup>. En consecuencia, dispone al SNAI, remita información documentada que acredite la difusión del texto constitucional en los términos de la sentencia (ver nota al pie 4), así como los justificativos que expliquen a este Organismo la persistencia en la falta de remisión de información que permita verificar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia y autos.

### **Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte de la DP**

<sup>36</sup> Oficio N° MSP-CGAJ-2021-0036-O, de 20 de enero de 2021, suscrito por Gabriel Fernando Rivadeneira Revelo, coordinador general de asesoría jurídica del MSP, recibido en esta CCE en la misma fecha.

<sup>37</sup> La sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado se dictó el 12 de noviembre de 2019, fue notificada el 19 de noviembre de 2019, y el término de 20 días venció el 18 de diciembre de 2019; y, el auto de verificación de sentencia N° 209-15-JH/20 y acumulado se dictó el 16 de diciembre de 2020, fue notificado el 31 de diciembre de 2021, y el término de 15 días venció el 22 de enero de 2021.

55. El 28 de enero de 2021, el defensor público general del Estado puso conocimiento de esta Corte el correo electrónico de fecha 22 de enero de 2020, por el cual la Subdirección de Gestión Tecnológica difundió de manera interna y masiva la sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado<sup>38</sup>. Como respaldo, adjuntó el texto del correo y una lista de direcciones electrónicas, correspondientes al dominio *defensoria.gob.ec*, que “[...] contiene las cuentas de los funcionarios misionales y administrativos a nivel nacional.”. En razón de lo anotado, esta Corte determina el cumplimiento integral de la medida **[Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte de la DP]**.
56. Asimismo, el compareciente presentó información adicional, en relación con la interposición de acciones de hábeas corpus a favor de personas privadas de la libertad cuyo derecho a la salud habría sido vulnerado, y cuyas resoluciones se motivaron en los criterios de la sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado, lo cual evidencia la efectividad de la ejecución de la presente medida de difusión, y hace que el Pleno de este Organismo exhorte a la DP a continuar aplicando los criterios vertidos en su jurisprudencia en la sustanciación de causas a su cargo.

#### **Difusión de sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados por parte del CJ**

57. El 26 de mayo de 2021, el director general del CJ puso en conocimiento de esta Corte el memorando circular de 07 de abril de 2021, por el cual se dispuso a la Dirección Nacional de Comunicación Social realizar una amplia y generalizada difusión del contenido de la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados por medio de oficio dirigido a las y los jueces con competencia para conocer garantías jurisdiccionales<sup>39</sup>. A este memorando siguieron comunicados por los cuales el director nacional de comunicación social (e) remitió la compilación nacional de difusión, con excepción de aquella correspondiente a las provincias de Pichincha, Napo y Galápagos.
58. Si bien esta Corte ha verificado el contenido de los memorandos y oficios circulares internos de difusión a nivel de las distintas direcciones provinciales y sus unidades judiciales, no cuenta con los medios verificables para constatar que dicha difusión haya considerado las cuestiones importantes de la sentencia de revisión en cuestión, pues en el texto únicamente figura la cita de la disposición constitucional, y no constan documentos anexos; en el mismo sentido, aquellos insumos que aluden a la difusión realizada a través de correo electrónico, no contienen los respaldos correspondientes.
59. En razón de lo anotado, esta Corte determina el cumplimiento parcial de la **[Difusión de sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados por parte del CJ]**, por lo que dispone al CJ, remita información documentada que acredite la difusión del texto constitucional “[...] mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales.”.

<sup>38</sup> Oficio N° DP-DPG-2021-0030-OF, de 28 de enero de 2021, suscrito por Ángel Torres Machuca, defensor público general del Estado (E) de la DP, recibido en esta CCE en la misma fecha.

<sup>39</sup> Oficio N° CJ-DG-2021-0879-OF, de 26 de mayo de 2021, suscrito por Mauricio Riofrío Cuadrado, director general del Consejo de la Judicatura, recibido en esta Corte Constitucional el 31 de mayo de 2021.

### **Difusión de conclusiones y parte decisoria de sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados por parte del SNAI en los CPL**

60. El 10 de mayo de 2021, el director general del SNAI puso en conocimiento de esta Corte la difusión de la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados a través de un enlace a la página web institucional, donde si bien figura un apartado de “Sentencias”, no es posible encontrar el texto correspondiente<sup>40</sup>. Pese a lo señalado, esta Corte ha identificado que la sentencia se encuentra efectivamente disponible para visualización y descarga en el apartado “Disculpas Públicas”<sup>41</sup>.
61. Sin perjuicio de lo señalado, esta Corte recuerda el texto de su disposición: “[...] *En el término de 60 días, el SNAI difunda en todos los centros de privación de libertad las conclusiones y parte decisoria de esta sentencia en lugares visibles y de fácil acceso para las personas privadas de libertad y todos quienes forman parte de dichos centros, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida [...]*” [Énfasis agregado], y señala que a este respecto, el SNAI no ha remitido información ni constancia alguna de cumplimiento.
62. De conformidad con lo señalado, esta Corte determina el cumplimiento defectuoso de la **[Difusión de conclusiones y parte decisoria de sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados por parte del SNAI en los CPL]**. En consecuencia, dispone al SNAI remitir los respaldos que permitan verificar la difusión de la sentencia en los términos ordenados.

### **Emisión de sentencia por parte de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y remisión a CCE**

63. El 22 de junio de 2021, la secretaria de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha puso en conocimiento de esta Corte la “*resolución de la Acción de Protección No. 17294-2020-00448, seguida por el doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador y otros, en contra de[1] Ministro de Salud y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas privadas de la libertad y a adolescentes infractores-SNAI*”<sup>42</sup>.
64. En la sentencia, de 04 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desestimó el recurso de apelación interpuesto por la entonces delegada del presidente de la República al DOTRS y el entonces ministro de salud pública, y confirmó la declaración de la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, en representación de personas privadas de libertad y servidoras y servidores de los centros penitenciarios.

<sup>40</sup> Oficio N° SNAI-SNAI-2021-0290-O, ver nota al pie 24.

<sup>41</sup> SNAI. Atención Integral, página web institucional, 2021. Difusión sentencia N° 365-18-JH y acumulados.

<sup>42</sup> Documento sin número, de 16 de junio de 2021, suscrito por Marcela Fernanda Moya Berni, secretaria de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recibido en esta CCE el 22 de junio de 2021.

65. El 02 de julio de 2021, el secretario general misional de la DPE puso en conocimiento de esta Corte el avance en la tramitación de la acción de protección, sin aludir a su resolución<sup>43</sup>. La información sobre la resolución de la causa fue ratificada por el director general CJ, a través de uno de los anexos al Oficio N° CJ-DG-2021-1399-OF (ver nota al pie 9)<sup>44</sup>. La decisión ingresó a la Corte Constitucional, le fue asignado el N° 1455-21-JP y se encuentra pendiente de conocimiento por parte de la Sala de Selección. En consecuencia, esta Corte determina el cumplimiento integral de la medida **[Emisión de la sentencia por parte de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y remisión a CCE]**.

#### **Traslado penitenciario de J.E.M.P.**

66. El 10 de mayo de 2021, el director general del SNAI puso en conocimiento de esta Corte el auto de 19 de marzo de 2021, en el cual el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón de Azogues ordenó el traslado de Edmundo M. entre el “CRS-Turi” y el “CRS-Azogues”<sup>45</sup>. En el mismo sentido remitió el “Informe Jurídico” suscrito por el coordinador de este último CPL, del que se desprende el ingreso institucional del beneficiario de la medida, con fecha 22 de marzo de 2021<sup>46</sup>. En razón de lo anotado, esta Corte determina el cumplimiento integral del **[Traslado penitenciario de J.E.M.P.]**.

### **VI. Decisión**

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador resuelve:

1. Realizar la verificación conjunta del cumplimiento de las medidas de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, de satisfacción o simbólicas, de rehabilitación, de restitución, y de las garantías de no repetición, dispuestas dentro de las causas N° 14-12-AN, 209-15-JH y acumulado, 4-20-EE y acumulado, y 365-18-JH y acumulados.
2. Declarar el cumplimiento integral de la medida de satisfacción **[Disculpas públicas por parte del SNAI]**, contenida en el numeral 12 de la parte decisoria de la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados; y de las garantías de no repetición **[Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte de la SDH]**, contenida en el numeral 4.a. de la parte decisoria del auto de verificación N° 209-15-JH/20 y acumulado, **[Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte de la DP]**, contenida en el numeral 7 de su parte

<sup>43</sup> Oficio N° DPE-SGM-2021-0021-O, de 02 de julio de 2021, suscrito por Marco Eduardo Pacheco Espíndola, secretario general misional de la DPE, recibido en esta CCE el 06 de julio de 2021.

<sup>44</sup> Memorando N° CJ-DNTG-2021-0881-M, suscrito por Mónica Jacqueline Díaz Sánchez, directora nacional subrogante de la Dirección Nacional de Transparencia de Gestión del CJ, dirigido al director general del CJ, recibido en esta CCE el 07 de septiembre de 2021.

<sup>45</sup> Oficio N° SNAI-SNAI-2021-0290-O, ver nota al pie 24.

<sup>46</sup> Oficio N° SNAI-SNAI-2021-0326-O, ver nota al pie 15.

decisoria, [**Emisión de sentencia por parte de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y remisión a CCE**], contenida en el numeral 7 de la parte decisoria del auto de fase de seguimiento N° 4-20-EE/21 y acumulado; y [**Traslado penitenciario de J.E.M.P.**], contenida en el numeral 3.ii) de la parte decisoria de la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados.

3. Declarar el cumplimiento parcial de las medidas de garantía de no repetición [**Difusión de sentencia N° 209-15-JH/20 y acumulado por parte del MSP**], contenida en el numeral 5 del auto de verificación de sentencia N° 209-15-JH/20 y acumulado; y [**Difusión de sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados por parte del CJ**], contenida en el numeral 7 de su parte decisoria, y en esta línea:
  - 3.1. Disponer al Ministerio de Salud Pública que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita información completa y documentada sobre la difusión de la sentencia en los términos ordenados, esto es, con énfasis en las servidoras y servidores que brindan atención a personas privadas de libertad.
  - 3.2. Disponer al Consejo de la Judicatura que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita información completa y documentada sobre la difusión de la sentencia en los términos ordenados, esto es, mediante oficio en el que figure o esté anexa la sentencia constitucional, dirigido a las juezas y jueces competentes en materia de garantías jurisdiccionales.
4. Respecto de las medidas de investigación, determinación de responsabilidades y sanción que se encuentran en proceso de ejecución: [**Investigaciones penales por parte de la FGE**], contenida en el numeral 5 de la parte decisoria de la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados; [**Investigaciones administrativas por parte del CJ**], contenida en el numeral 6.i), ii) y iii) de su parte decisoria; e [**Investigaciones administrativas internas por parte del SNAI**], contenida en el párrafo 13 de su parte decisoria:
  - 4.1. Disponer a la Fiscalía General del Estado, que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita información completa y documentada sobre el estado de las investigaciones iniciadas, dé inicio a la investigación por la comisión presunta de delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra del señor Jacinto Lara Matamoros, disponga el seguimiento y control jurídico internos de las causas a través de la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal e informe a este Organismo.
  - 4.2. Disponer al Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones provinciales correspondientes, que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita información completa y documentada

sobre la consecución de los procesos de investigación N° 01001-2021-0059 y 12001-2021-0028.

- 4.3.** Disponer Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita información completa y documentada sobre la consecución de los procesos de investigación en torno a la determinación de responsabilidades por la vulneración a los derechos de Francisco Carrasco Montaleza, Jacinto Lara Matamoros, Carlos P. y Edmundo M.
- 5.** Declarar el cumplimiento defectuoso de la medida de rehabilitación [**Atención prioritaria en salud física y psicológica a personas beneficiarias y sus familiares**], contenida en el numeral 4 de la parte decisoria de la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados; y de las garantías de no repetición [**Taller de capacitación SDH**], contenida en el numeral 4.b. del auto de verificación N° 209-15-JH/20 y acumulado; y [**Difusión de cuestiones importantes de sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados por parte del SNAI**], contenida en el numeral 10 de su parte decisoria, y en esta línea:
- 5.1.** Disponer al Ministerio de Salud Pública que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice, a nivel de las Coordinaciones Zonales institucionales, todas las gestiones tendientes a localizar a los señores Francisco Carrasco Montaleza, Jacinto Lara Matamoros, Carlos P y Edmundo M, ponga a su disposición y de sus familiares la atención prioritaria en salud objeto de la causa *ut supra*, e informe a este Organismo.
- 5.2.** Disponer a la Secretaría de Derechos Humanos que, en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, remita a este Organismo información completa y documentada que demuestre la ejecución de la capacitación en los términos referidos en el auto *ut supra*, así como la inclusión de la sentencia en su contenido, y la participación de agentes de seguridad penitenciaria y personal médico, e informe a este Organismo.
- 5.3.** Disponer al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita información completa y documentada que permita a esta Corte verificar la difusión de la sentencia al interior de los centros de privación de libertad, y su conocimiento por parte de los funcionarios internos y las personas privadas de libertad.
- 6.** Declarar, por falta de información, que no es posible determinar el grado de cumplimiento de las medidas de investigación, determinación de responsabilidades y sanción [**Investigación y determinación de**

**responsabilidades por los hechos de violencia ocurridos en los CPL**], contenida en el numeral 4 del auto de fase de seguimiento N° 4-20-EE/21 y acumulado; **[Investigación administrativa, CRS Latacunga]**, contenida en el numeral 3.i. del auto de verificación N° 14-12-AN/21; **[Investigación administrativa por falta de acceso de MNPT a expedientes de PPL, CRS Jipijapa]**, contenida en el numeral 3.iv. de su parte decisoria; e **[Investigación administrativa, CRS Quito]**, contenida en el numeral 8 del auto de fase de seguimiento N° 4-20-EE/21 y acumulado; de la medida de restitución **[Inclusión laboral de Francisco Benjamín Carrasco Montaleza]**, contenida en el numeral 1.i) de la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados; y de las garantías de no repetición **[Difusión de cuestiones importantes de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte del CJ y la EFJ]**, contenida en el numeral 3.a. de la parte decisoria del auto de verificación en el caso N° 209-15-JH/20 y acumulado; y **[Difusión de sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado por parte del SNAI]**, contenida en el numeral 6 de la parte decisoria del auto de verificación en el caso N° 209-15-JH/20 y acumulado, y en esta línea:

- 6.1.** Disponer a la Secretaría de Derechos Humanos, cuya máxima autoridad ha sido delegada por el presidente de la República para presidir el Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, coordine con las autoridades competentes de las Funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y de Transparencia y Control Social las acciones interinstitucionales que garanticen la consecución de las investigaciones y determinación de responsabilidades por los hechos de violencia y muertes acaecidos en los centros penitenciarios entre los meses de febrero y septiembre de 2021, e informe a este Organismo.
- 6.2.** Disponer al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Organismo información completa y documentada sobre el inicio y consecución de las investigaciones en torno al presunto extravío de expedientes de personas privadas de libertad, que cumplían su condena en el centro de rehabilitación social de la ciudad de Latacunga. Asimismo, informará sobre el avance del trámite de beneficios penitenciarios iniciados por las 16 personas a quienes correspondieren dichos expedientes.
- 6.3.** Disponer al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Organismo información completa y documentada sobre el inicio y consecución de las investigaciones en torno a la presunta negativa de acceso a expedientes de personas privadas de libertad en el centro de rehabilitación social de la ciudad de Jipijapa, a personal del Mecanismo de Prevención.

- 6.4.** Disponer al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Organismo información completa y documentada sobre el inicio y consecución de las investigaciones en torno a la presunta negativa de acceso a personal del Mecanismo de Prevención al Centro de Privación de Libertad “Pichincha N° 3”.
- 6.5.** Disponer al Ministerio de Trabajo que, en el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto, remita a este Organismo información completa y documentada sobre las gestiones llevadas adelante para insertar laboralmente al señor Francisco Carrasco Montaleza.
- 6.6.** Disponer al Consejo de la Judicatura y a la Escuela de la Función Judicial que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Organismo información completa y documentada sobre la publicación de la sentencia N° 209-15-JH/19 y acumulado en su página web institucional, y su difusión a través del correo institucional.
- 6.7.** Disponer al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Organismo información completa y documentada sobre la difusión de la sentencia N° 209-15-JH/19 a través del correo institucional, con énfasis en el personal de las áreas que atienden a personas privadas de libertad.
- 7.** Exhortar a las máximas autoridades de los sujetos obligados a cumplir integralmente las medidas y disposiciones ordenadas dentro de las causas N° 14-12-AN, 209-15-JH y 359-18-JH, acumulado, 4-20-EE y 6-20-EE, acumulado, y 365-18-JH, 278-19-JH, 398-19-JH y 484-20-JH, acumulados, bajo prevención de aplicación del artículo 86.4 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 8.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 13 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**